



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6705158 Radicado # 2025EE192036 Fecha: 2025-08-25

Tercero: 1033725056 - JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05920

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 29 de abril del 2025, al establecimiento denominado “**FABRICIO BERNAL**”, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A – 55 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.725.056, con el fin de dar trámite al memorando 2024IE161823 del 31 de julio de 2024, mediante el cual se remite la caracterización de vertimientos realizada al establecimiento en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del distrito capital – PMAE.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03971 del 13 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

#### “6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.725.056, propietario del establecimiento de comercio FABRICIO BERNAL, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18D No. 58A - 55 SUR de la localidad de Tunjuelito, desarrolla actividades</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
relacionadas con transformación de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.	
Una vez realizado el análisis del Informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del <b>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - PMAE</b> , a través del Memorando SDA No. 2024IE161823 del 31 de julio de 2024, se concluye que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 010324DU03 / UT PSL-ANQ 265569, tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 01 de marzo de 2024, del efluente de agua residual no doméstica - ARnD (Caja Inspección Externa - CIE), del usuario, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles, para el parámetro de pH, <b>Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, <b>Cloruros (Cl-)</b> y <b>Sulfuros (S2-)</b> establecidos en el Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 del 2015, en concordancia con Artículo 13 “Fabricación y Manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)” de la misma resolución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 010324DU03 / UT PSL-ANQ 265569, tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 01 de marzo de 2024, del efluente de agua residual no doméstica - ARnD (Caja Inspección Externa - CIE), del usuario, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles, para el parámetro de pH, <b>Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, <b>Cloruros (Cl-)</b> y <b>Sulfuros (S2-)</b> establecidos en el Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 del 2015, en concordancia con Artículo 13 “Fabricación y Manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)” de la misma resolución.</li> </ul>
<p>Adicionalmente <b>INCUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para el parámetro de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, <b>Demandra Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>, <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>, <b>Fenoles (Compuestos Fenólicos)</b> y <b>Cromo (Cr)</b> establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.</p>	
De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada se establece que el usuario <b>no da cumplimiento</b> con:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 14, Resolución 3957 de 2009</b> “Vertimientos permitidos”. Acorde con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3.1., del presente concepto, se identifica que la caracterización remitida presenta incumplimiento en el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles (Compuestos Fenólicos) y Cromo (Cr), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicada por Rigor Subsidiario).</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 16, Resolución 631 de 2015</b>. “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”. Acorde con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3.1., del presente concepto, se identifica que la caracterización remitida presenta incumplimiento en los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-), establecidos en el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el Artículo 13 de la misma.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 19, Resolución 3957 de 2009</b> “Otras sustancias, materiales o elementos”. Durante la apertura de la caja de inspección externa, se evidencia la descarga de Aguas Residuales no Domésticas de acuerdo con las características organolépticas observadas, se percibe olor y color asociadas a procesos de transformación de pieles (presuntamente curtido y teñido de pieles). Así mismo, se alcanza a identificar sedimentos en la caja.</li> </ul>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

**“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”**

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5º ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

***“Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

***“Intervenciones.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”*

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:  
*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 03971 del 13 de junio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos:

- **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**"ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:**

- **FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES** (*Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles*).

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas v Aceites	mg/L	90
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000
Sulfuros (S2-)	mg/L	3

**"ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Grasas v Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **La Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",** aplicada por rigor subsidiario establece:

(...)

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
<b>Cromo Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>1</b>
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganoso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya".

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
<b>DBO<sub>5</sub></b>	<b>mg/L</b>	<b>800</b>
<b>DQO</b>	<b>mg/L</b>	<b>1500</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
<b>Sólidos Sedimentables</b>	<b>mg/L</b>	<b>2</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>600</b>
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Según el artículo 13, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:
  - **pH:** Al obtener el valor de 12,23 pH, siendo el límite 5,00 a 9,00 pH
  - **Grasas y Aceites:** Al obtener el valor de 370 mg/L, siendo el límite 90 mg/L
  - **Hidrocarburos Totales (HTP):** Al obtener el valor de 101 mg/L, siendo el límite 10 mg/L
  - **Cloruros (Cl-):** Al obtener el valor de 76333,9 mg/L, siendo el límite 3000 mg/L
  - **Sulfuros (S2-):** Al obtener el valor de 16,8 mg/L, siendo el límite 3 mg/L
- Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario:
  - **Fenoles (Compuestos Fenólicos):** Al obtener el valor de 1,01 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.

- **Cromo (Cr):** Al obtener el valor de 9,000 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
  - **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener el valor de 27309 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 1500 mg/L O<sub>2</sub>
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>):** Al obtener el valor de 5000 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 800 mg/L O<sub>2</sub>
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Al obtener el valor de 30140 mg/L, siendo el límite 600 mg/L
  - **Sólidos Sedimentables (SSED):** Al obtener el valor de 170 mL/L, siendo el límite 2 mL/L.
- Según el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, durante la apertura de la caja de inspección externa, se evidencia la descarga de Aguas Residuales no Domésticas de acuerdo con las características organolépticas observadas, se percibe olor y color asociadas a procesos de transformación de pieles (presuntamente curtido y teñido de pieles). Así mismo, se alcanza a identificar sedimentos en la caja.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

#### 4.1. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 03971 del 13 de junio de 2025.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por los Decretos 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.725.056, en calidad de propietario del establecimiento denominado "**FABRICIO BERNAL**", ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A – 55 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 2389244 del 21 de noviembre de 2013, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2025-1485**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.725.056, enviando citación en la Carrera 18 D No. 58 A – 55 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico lelek91@hotmail.com y curtiembresberlin@gmail.com, según información que reposa en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03971 del 13 de junio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar el documento obrante en el expediente **SDA-08-2025-1485**, relacionados en el acápite **4.1. Incorporación de documentos** del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

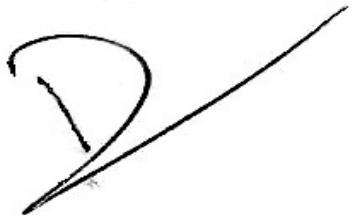
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS: SDA-CPS-20240139      FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2025

**Revisó:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN: 02/08/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025